

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 21.

-PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO.
-DEMANDANTE: GLORIA ELENA LONDOÑO JARAMILLO.
-DEMANDADA: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00146-00.

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. Se promueve demanda verbal sumaria de cancelación de gravamen prendario en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, teniendo de presente que, según la parte actora, es la sociedad que en la actualidad tiene en su favor la obligación contraída por la demandante, y por la cual se constituyó la prenda que se pretende cancelar.

1.2. En síntesis, señala el apoderado de la parte demandante que, en fecha 11 de agosto de 1994, su poderdante, GLORIA ELENA LONDOÑO JARAMILLO, adquirió con FINANSA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL un crédito por valor de \$12'000.000, y el cual fue respaldado con la firma del pagaré No. 94-2722.

1.3. Indica que, con el antedicho crédito, su poderdante adquirió un vehículo de placas CAW-026, modelo 1992, y sobre el cual recayó la prenda objeto de este asunto.

1.4. Expresa que la sociedad FINANSA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL fue absorbida por el BANCO INTERCONTINENTAL S.A., por lo que la matrícula mercantil de la primera fue cancelada. En ese mismo sentido, manifiesta que el antedicho banco fue liquidado, quedando en manos de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA la obligación contraída por la demandante.

1.5. Expone que la obligación contraída fue totalmente cancelada, como consta en el pagaré No. 94-2722, el cual le fue devuelto a la demandante con nota de “CANCELADO”, por lo que solicita fundamentalmente se declare extinta la obligación y, como consecuencia de ello, se ordene la cancelación de la prenda que fuera registrada el 10 de agosto de 1994 en el certificado de tradición del antedicho vehículo.

1.6. Efectuado el estudio de la demanda, se observó que se cumplieron con las formalidades del art. 82 y s.s. del C. G. del P. Por ello, y teniendo de presente que este asunto es de mínima cuantía y, por tanto, es un

proceso verbal sumario de única instancia, según lo establecido en el art. 390 del código citado, el Juzgado procedió a admitirla y a emitir el trámite correspondiente, bajo los parámetros del art. 378 del aludido código, por lo que se ordenó la notificación del auto admisorio a la demandada.

1.7. Por lo anterior, y al haberse enviado una notificación a la demandada en la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda, esta allegó su respectiva contestación, sin embargo, la notificación realizada no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se agregó sin consideración alguna, sin embargo, y como quiera que la demandada allegó su respectiva contestación, a la misma se le tuvo por notificada por conducta concluyente.

1.8. En la mencionada contestación, la demandada manifestó que cedió a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN la obligación contraída por la demandante, por lo que dicha compañía fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario.

1.9. Pese a lo anterior, la parte demandante informó que le fue imposible localizar a la vinculada, por lo que se procedió a ordenar su emplazamiento y, tras haberse cumplido el termino de los quince (15) días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el inc. 06 del art. 108 del C. G. del P., y sin que la demandada compareciera a notificarse del auto admisorio de esta demanda, a través de su representante legal, se le designó como curadora *ad-litem* a la abogada NATALIA ALMANSA GUZMÁN¹ quien, una vez notificada, y transcurrido el término de traslado de la demanda, no presentó contestación alguna.

1.10. Así pues, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 de nuestra codificación procesal.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

2.1. En primera medida, el Despacho establecerá si existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que concierne a la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

2.2. De otro lado, se determinará si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la pretendida prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 94-2722.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

¹ Visible en el archivo No. 21 del expediente virtual.

3.2. Siendo así, y en lo que atañe al primer problema jurídico formulado, menester es poner de presente que la demandada interpuso como excepción de merito la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando básicamente lo siguiente: *“Dentro del desarrollo del objeto social ya expuesto, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CEDIÓ la obligación a la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 6 de julio de 2007. Adjunto certificación expedida por el Gerente de Normalización de Cartera de CENTRAL DE INVERSIONES S.A”.*

3.3. En constancia de lo dicho, la demandada allegó la siguiente certificación:



3.4. Así las cosas, y con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 14 de marzo de 2002, Rad: 6139, reiterada en providencia SC16279-2016 del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dispuso que:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado o contradecirlo.”. (Subraya del Despacho).

3.5. Debido a lo anterior, y sin que sea necesario citar más acápites jurisprudenciales, para el Despacho resulta claro que las pretensiones de la demanda no pueden estar dirigidas en contra de sociedad CENTRAL

DE INVERSIONES S.A. – CISA, pues esta no esta legitimada para ello como quiera que cedió la obligación contraída por la demandante a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.

3.6. Por lo expuesto en el párrafo anterior, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que sea necesario entrar a estudiar las demás excepciones propuestas por la demandada de conformidad con el inc.03 del art. 282 del C. G. del P.

3.7. En consideración de lo dicho, resulta claro que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., quien fuera vinculada como litisconsorte necesario, es la sociedad que posee una legitimación para acceder o contradecir lo expuesto por la demandada en su escrito inaugural, sin que a ello hubiese procedido a través de la curadora *ad-litem* que le fuera designada.

3.8. Ahora bien, en lo que respecta al segundo problema jurídico, se debe precisar que la demandante GLORIA ELENA LONDOÑO JARAMILLO goza de legitimación para promover el presente proceso por ser propietaria del vehículo sobre el cual recae la prenda que se pretende cancelar, como puede observarse en el certificado de tradición de dicho vehículo:

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Julio de 2020



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **CAW026** tiene las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL

Marca: CHEVROLET

Carrocería: SEDAN

Línea: CAVALIER MEC.

Color: ROJO METALIZADO

Modelo: 1992

Motor: NS133325

Estado vehículo: Activo

Aduana: BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)

Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL

Certificado de movilización 0, 09/1997

Serie:

Chasis 3G5JC54W2NS133325

Cilindraje: 2800 Nro. Ejes:

Pasajeros: 5 Toneladas:,00

Servicio: PARTICULAR

Afiliado a:

F. Ingreso: 21/08/1992

Manifiesto: 30647

Fecha: 05/05/1992

PIGNORACIONES

10/08/1994 a favor de: FINANSA S.A. Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

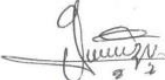
GLORIA ELENA LONDOÑO JARAMILLO

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 09/08/1994 VENDE: MARIA CRISTIANA MATIZ MABARDI COMPRA: GLORIA ELENA LONDOÑO JARAMILLO

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA

SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION



USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM

3.9. De igual forma, dicha demandante puede solicitar la prescripción de conformidad con el inc. 02 del art. 02 de la Ley 791 de 2002, el cual indica: “(...) La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella (...).” (Subrayas del Despacho).

3.10. Conforme a lo dicho, y al demostrarse tanto la legitimación por activa, como pasiva -del litisconsorte necesario vinculado-, y la vigencia del

P á g i n a 4 | 6

gravamen prendario, es evidente que han cumplido con la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 C. G. el P., el cual señala: “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto jurídico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”.

3.11. Ahora bien, partiendo del hecho de que el interés perseguido por la parte demandante es que se declare extinta la obligación respaldada en el pagaré No. 94-2722 y que, como consecuencia de ello, se ordene la cancelación de la prenda que fuera registrada en el antedicho vehículo, es menester traer a colación el art. 1625 del Código Civil que prevé que “*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*”

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales. (...)”. (Subraya del Despacho).

3.12. Dicho lo anterior, y descendiendo al caso *sub-examine*, debe decirse que fue aportado el pagaré No. 94-2722, y mediante el cual se respaldó el préstamo otorgado a la demandante, mismo el cual tiene en todo su cuerpo, y en reiteradas ocasiones, un sello de “CANCELADO”, sin que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., a través de su curadora *ad-litem*, hubiese presentado alguna inconformidad o contradicción frente a dicho sello, o algún señalamiento tendiente en afirmar que, con la garantía registrada, se pretende el recaudo de alguna otra obligación pues, se itera, no se efectuó contestación a la demanda alguna.

3.13. En ese sentido, y como quiera que no se propusieron excepciones como medios de defensa para repeler las pretensiones del escrito

introducción por parte de la multicitada compañía, no se desprende otra conclusión más que la de acceder a las suplicas de la demanda y declarar extinta la obligación respaldada en el pagaré 94-2722 y, como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento de la garantía prendaria que recae sobre el vehículo de placas CAW-026, pues se tiene por cierto el hecho de que la obligación del antedicho pagaré fue debidamente cancelada y que no existe alguna otra obligación que se pretenda recaudar con el uso de la garantía que recae sobre el citado vehículo.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NIÉGUENSE** las pretensiones de la presente demanda verbal sumaria de cancelación de gravamen prendario en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

TERCERO: DECLARAR extinta la obligación respaldada en el pagaré No. 94-2722 suscrito el 11 de agosto de 1994, conforme a lo previamente expuesto.

CUARTO: Debido a lo anterior, **ORDÉNESE** el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo de placas CAW-026, modelo 1992.

QUINTO: LÍBRESE el oficio pertinente a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali comunicando esta decisión.

SEXTO: CONDENAR en costas a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO: FIJAR la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho a cargo de la antedicha compañía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA